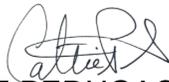


INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, adosa a las presentes diligencias, memorial en el que informa que el día 02 de diciembre de 2021, allegó al correo institucional del Despacho constancias de notificación a la demandada al correo electrónico [monieko\\_46@hotmail.com](mailto:monieko_46@hotmail.com), por tanto, solicita al Despacho se aparte de lo ordenado en auto No. 2106 y se orden seguir adelante la ejecución.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00  
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.  
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIERREZ

AUTO No. 2310

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al memorial allí descrito, a través del cual el apoderado actor, informa que para dar alcance a la providencia No. 2106 de fecha 02 de junio de 2022, en el cual, el despacho negó el emplazamiento de la demandada, ordenando la notificación de la misma al correo electrónico [monieko\\_46@hotmail.com](mailto:monieko_46@hotmail.com), informa que el día 02 de diciembre de 2021, remitió notificación conforme al decreto 806 de 2020 y la trazabilidad de la notificación.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y revisadas las presentes diligencias, se tiene que, en efecto, se encuentran adosadas al proceso, constancias de la remisión atinente a la notificación de la demandada de fecha 02 de diciembre de 2021, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico [monieko\\_46@hotmail.com](mailto:monieko_46@hotmail.com), no obstante, es dable recordarle a togado que la misma fue resuelta por esta judicatura, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, por cuanto ésta, no cumplió con los presupuestos exigidos por la norma en mención, decisión que fue reiterada por el Despacho, mediante auto No. 982 del 21 de febrero de 2022.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del togado, en el sentido que se ordene seguir adelante la ejecución y se aparte de lo resuelto por el Despacho en providencia 2106 del 02 de junio de 2022, resulta oportuno señalar, que dicha decisión obedeció

a que la parte no ha agotado la notificación de la demandada al correo electrónico anteriormente referido, para lo cual el apoderado actor, no solamente cuenta con lo dispuesto, en su momento el Decreto 806 de 2020, sino que dicho trámite puede ser agotado, mediante lo estatuido en el Código General del Proceso o acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin.

En tales circunstancias, no puede esta instancia judicial, tener por surtida en debida forma la notificación con la demandada ERIKA KORNER GUTIERREZ, correspondiéndole, entonces, al demandante realizarla nuevamente con el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, y en el evento de no acudir la ejecutada a notificarse al juzgado en el término previsto en la primera de las normas en mención, le corresponderá notificarla por aviso, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar, para surtir el traslado o como se dejó expuesto anteriormente, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia no se puede dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado ERIKA KORNER GUTIERREZ, conforme lo establece la normatividad legal vigente, para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

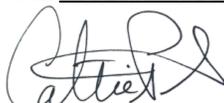


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscritos bajo matrículas inmobiliarias números 370-861394, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LILI DEL VIENTO ETAPA 1  
DEMANDADO: DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00501-00

AUTO No. 2313

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-861394**, gravado con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-861394**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, del bien inmueble afecto de hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-861394 de propiedad de la demandada DANIELA MARIA RAMOS DE NOGUERA, identificada con C.C. No. 25.586.862, **COMISIONÉSE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO)**, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
Juez

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALE

En Estado N°106

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por apoderado del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA y coadyuvada por el demandado ARLEXUS PATERNINA PEÑA. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**

Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00806-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

DEMANDADO: ARLEXIS PATERNINA PEÑA

AUTO No.2316

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA coadyuvado por el demandado ARLEXIS PATERNINA PEÑA, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA contra ARLEXIS PATERNINA PEÑA, por pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

Juez

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°106

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega diligencias concernientes a la notificación del demandado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, en el que adosa certificación del resultado de la gestión realizada a través de la empresa de mensajería @-entrega Servientrega. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA

AUTO No. 2311

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al escrito allí referido, a través del cual el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la demandada ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA, al correo electrónico [Angela.blandon@hotmail.com.co](mailto:Angela.blandon@hotmail.com.co), indicando que las mismas fueron efectivas conforme a certificación de la empresa de mensajería @-entrega Servientrega, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, resulta necesario memorarle al apoderado actor, que para que surta efectivamente la notificación de la demandada, a través de los presupuestos allí señalados, debió la parte actora, cumplir y acreditar las siguientes exigencias:

*(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho), es decir que, el apoderado actor, en su momento debió allegar, las evidencias correspondientes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*

Por lo anterior advierte la instancia que el apoderado actor no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede y en tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación de la demandada ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA, correspondiéndole al demandante realizarla nuevamente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA, conforme lo establece la normatividad legal vigente, para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por apoderado del BANCO DE OCCIDENTE. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00371-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JAIME TRUJILLO

AUTO No.2315  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado del BANCO DE OCCIDENTE, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE contra JAIME TRUJILLO, por pago de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto; en consecuencia, líbrense los oficios de desembargo correspondientes, los cuales serán entregados al extremo pasivo.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
Juez

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°106

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor, allega diligencias concernientes a la notificación de la demandada, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, allegando acuse de recibido de Certimail y solicitando se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00387-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: LORENA MARIA OLAYA ACOSTA

AUTO No. 2313

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y en consideración al escrito allí referido, a través del cual el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación de la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, al correo electrónico [lorena\\_olaya@hotmail.com](mailto:lorena_olaya@hotmail.com), indicando que dio como resultado EFECTIVO – ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO y APERTURA, solicitando se ordene seguir adelante la ejecución, resulta necesario memorarle al apoderado actor, que para que surta efectivamente la notificación de la demandada, a través de los presupuestos allí señalados, debió la parte actora, cumplir y acreditar las siguientes exigencias:

*(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (Subrayado del Despacho), es decir que, el apoderado actor, en su momento si bien es cierto indico de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada, debió además allegar, las evidencias correspondientes, que permitan establecer claramente que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*

Por lo anterior advierte la instancia que la apoderada actora no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede y en tales circunstancias, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación de la demandada LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, correspondiéndole al demandante realizarla nuevamente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente utilizada para tal fin y en consecuencia no se puede dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado LORENA MARIA OLAYA ACOSTA, conforme lo establece la normatividad legal vigente, para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con el memorial aportado por el apoderado demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00391-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: JOSE MANUEL PINO PRADO

AUTO N°2314

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE  
Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, así como el memorial aportado por la parte demandante en fecha 15 de junio de la actualidad, contenido de solicitud de dependencia judicial, se observa que dicha petición, fue remitida desde el correo electrónico [redjudicial@outlook.com](mailto:redjudicial@outlook.com), la cual, no corresponde a las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

De otra parte y como quiera que constatados los presupuestos del artículo 26 y Art. 27 Decreto 196 de 1.971<sup>1</sup> y Art. 123 del Código General del Proceso, el solicitante no allega certificados actualizados, donde conste que los autorizados como dependientes, son estudiantes de derecho en una universidad reconocida, esta judicatura encuentra que dicha petición no es procedente.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

---

<sup>1</sup> Decreto 196 de 1.971 -Art. 27.- Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tenga la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

ARTÍCULO 123 DEL C.G.C.- Los expedientes solo podrán ser examinados: 1o. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2o. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3o. Por los Auxiliares de la Justicia en los casos donde están actuando, para lo de su cargo. 4o. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5o. Por las personas autorizadas por el juez, con fines de docencia o de investigación científica. 6°. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúe. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, éstos dolo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NEGAR la solicitud de dependencia judicial, allegada en fecha 15 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°106

De Fecha: 22 DE JUNIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de Junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00397-00

DEMANDANTE: CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA

DEMANDADOS: ASTINCO SAS

AUTO No. 2256

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda propuesta por el Sr. CARLOS GILBERTO RESTREPO ARRUBLA, a través de apoderado judicial, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**N O T I F Í Q U E S E**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente OBJECCIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO, remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220040700. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: CONTROVERSIAS DENTRO DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
DEUDOR: DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO  
RADICACION: 2022-00407-00

AUTO No. 2347

**JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Junio de Dos Mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto de las controversias formuladas por el acreedor HÉCTOR FABIO ARIAS CARDONA actuando en nombre propio, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por la señora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO.

**ANTECEDENTES**

En el escrito contentivo de controversia, presentado por el acreedor HÉCTOR FABIO ARIAS CARDONA, profesional del derecho quien actúa en nombre propio, expresa desacuerdo respecto a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la señora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO, exponiendo los siguientes argumentos: I. Que existe providencia en firme frente a los hechos de la solicitud, pues expone que el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali decretó la TERMINACIÓN ANTICIPADA del trámite de insolvencia iniciado por la Señora Diana Durán por insuficiencia de bienes, mediante auto del 23 de marzo de 2021, por lo que considera que no es posible dar trámite a la presente diligencia, por una segunda ocasión. II. Agrega, que es improcedente aceptar una nueva solicitud de insolvencia por parte de la misma deudora, sosteniendo que la señora DIANA MARCELA DURÁN *adelantó este mismo trámite ante el centro de conciliación Asopropaz, cuya solicitud fue aceptada mediante Auto de Admisión del 25 de noviembre de 2020, de ahí que no será sino hasta el 25 de noviembre de 2025 que pueda adelantar de nuevo este tipo de trámite.* Soporta esta postura bajo los presupuestos de los artículos 545 y 574 del Código General del Proceso. III. Finalmente manifiesta, que no debió haberse admitido el trámite de insolvencia en cuestión, por la calidad de comerciante de la deudora y su condición de controlante de sociedad mercantil o que forme parte de un grupo de empresas. Aunado a estos reproches respecto de la admisión del

trámite de negociación de deudas de la señora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO, también presenta objeciones frente a las acreencias de los señores ALEXANDER RIASCOS TORRES, DIANA MARIA GIRALDO SERNA y GABRIEL ENRIQUE SILVERA PACHECO.

### **POSTURA DE LA DEUDORA DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO**

Por intermedio de apoderada judicial, la deudora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO, da respuesta a las controversias planteadas por el señor HÉCTOR FABIO ARIAS CARDONA, manifestando que las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, y que además, las objeciones solo son procedentes respecto de la Existencia, Naturaleza y Cuantía de los créditos y por tanto considera que no hay lugar a estudiar sobre la admisión y procedencia del trámite. Además que conforme al artículo 574 del C.G.P., su prohijada nunca se vio inmersa en las causales contempladas en este artículo y por tanto no presentaba ningún tipo de restricción para presentar una nueva solicitud de negociación de deudas. Frente a la calidad de comerciante, considera que la deudora no ostenta tal calidad y ninguna de las pruebas aportadas por el objetante demuestra lo contrario. Finaliza mencionando que ante la objeción presentada frente a la existencia de las obligaciones de los acreedores GABRIEL SILVERA, ALEXANDER RIASCOS Y DIANA GIRALDO, en donde el objetante solicita que se demuestre con recibos, consignaciones o constancias bancarias para demostrar que se entregó el valor de esos dineros a la señora Duran Salguero, la deudora solicita que igualmente el señor HÉCTOR FABIO ARIAS CARDONA allegue las mismas pruebas como recibos, consignaciones o constancias bancarias para demostrar que se entregó el valor de la acreencia.

### **POSTURA DE LOS ACREEDORES GABRIEL SILVERA, ALEXANDER RIASCOS Y DIANA GIRALDO**

Una vez presentada las controversias, el conciliador, dio traslado a los demás acreedores de los reparos realizados por el Dr. HECTOR FABIO ARIAS, los cuales señalaron que las objeciones fueron presentadas de manera extemporánea ya que cuando las obligaciones fueron graduadas y calificadas y el conciliador preguntó si estaban de acuerdo con las acreencias, el señor ARIAS CARDONA permaneció silente. Además aportan el título firmado por la deudora que los acredita como acreedores a cada uno de ellos

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, frente a los reparos presentados por el acreedor Dr. HECTOR FABIO ARIAS, se procederá al respectivo estudio, no sin antes indicar que las controversias que fueron previstas por el legislador como un eventual suceso al interior del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, nacen o se originan en el hecho de la objeción, pues esta opera como una expresión del rechazo o la oposición que se manifiesta por parte de los acreedores, la cual fue claramente delimitada a dos eventos, el primero de ellos, pues de conformidad con el artículo 550 *ibídem*, los acreedores pueden objetar la relación detallada de

acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, **en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias que fueron presentadas.**

Y el segundo evento en el que se contempló la posibilidad de objetar, y así dar lugar a una controversia, fue en el caso de la audiencia de convalidación del acuerdo privado, regulada en el artículo 562 del mismo texto, en donde la objeción procede contra la relación de créditos que se presenta con el acuerdo privado que la origina, caso en el cual la objeción solo puede ser presentada por los acreedores que no celebraron el mencionado acuerdo privado.

Sin embargo, advierte el despacho que una vez realizado el respectivo análisis del caso en particular, se observa una irregularidad que impide la procedencia del trámite de negociación de deudas que adelanta la deudora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO, en virtud de las siguientes razones:

La deudora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO presentó con anterioridad al trámite de insolvencia de PNNC que nos ocupa, una Solicitud de Trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, la cual fue admitida el día 25 de noviembre de 2020 y que posteriormente fue terminada mediante providencia del 23 de marzo de 2021 proferida por el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por considerar que había insuficiencia de bienes por parte de la deudora. De ahí que deviene necesario realizar el respectivo análisis jurídico de la norma que regula los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de PNNC, el cual se encuentra regulado en el artículo 545 del C.G.P.

El artículo citado en el inciso anterior, establece en su numeral cuarto que uno de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de PNNC conlleva que *“El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.”*, y a su vez, el artículo 574 del C.G.P., establece que *“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador... El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”*

Sin embargo, interpreta erróneamente tanto el conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTROYA como la apoderada judicial de la deudora DURÁN SALGUERO que, pese a que esta última hubiese presentado con anterioridad una solicitud de trámite de insolvencia de PNNC, y la cual fue admitida el día el día 25 de noviembre de 2020, no está inmersa dentro de las restricciones para presentar una nueva solicitud de negociación de deudas establecidas en el artículo 574 del C.G.P., pues consideran que la directriz contemplada en el artículo 545 del C.G.P., realiza una remisión expresa y completa al artículo 574 ibídem lo cual es alejado de la realidad.

Como se mencionó delantamente, el artículo 545 del C.G.P. en su numeral cuarto establece que una vez aceptada la negociación de deudas, el deudor no podrá elevar otra solicitud para el inicio de otro procedimiento de insolvencia *“El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.”* (negrilla y subrayado por el despacho), y nótese que la norma es clara en indicar que es uno de los efectos inmediatos de la aceptación, y condiciona que su **término**, es decir, el tiempo para no volver a presentar una nueva solicitud de negociación de deudas, es el establecido en el artículo 574 del C.G.P., ello quiere decir, que la norma en cita no remite a las reglas contempladas en el artículo 574 del C.G.P., las cuales son, que se haya cumplido el acuerdo de pago y que el patrimonio del deudor haya sido objeto de liquidación, sino que remite a su término, es decir al de 5 años, ello teniendo en cuenta que el término contemplado para los 10 años, hace referencia al procedimiento de liquidación patrimonial que sería un trámite, si bien contiguo, es diferente al de la negociación de deudas.

En ese orden de ideas, tenemos que por directriz expresa del legislador, al deudor le está prohibido por un tiempo determinado iniciar el trámite de negociación de deudas primero, cuando haya aceptación de la misma; segundo, cuando se haya cumplido el acuerdo de pago; y tercero el patrimonio del deudor haya sido objeto de liquidación.

Por lo expuesto, es claro para el despacho que en virtud de que la deudora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO presentó Solicitud de Trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, la cual fue admitida el día 25 de noviembre de 2020, no le era admisible presentar una nueva solicitud de negociación de deudas hasta el 25 de noviembre de 2025, producto del efecto mismo que conlleva consigo la aceptación de la solicitud. Sin embargo, realizó una nueva solicitud ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ siendo admitida por este, el día 10 de diciembre de 2021.

Así las cosas, no resulta admisible para este Despacho la continuación del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, pues a la fecha de la aceptación de la nueva solicitud de la deudora, no había transcurrido el término establecido por la ley para ello.

Por lo anterior y atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído, el Despacho ordenará la terminación del trámite de la negociación de deudas adelantado por la señora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ. En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente trámite de insolvencia adelantado por la señora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la deudora DIANA MARCELA DURÁN SALGUERO, solo podrá promover otro procedimiento de insolvencia de PNNC, una vez cumplido el término que establece el numeral cuarto del artículo 545 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR al centro de conciliación CONVIVENCIA & PAZ, comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes lo aquí resuelto.

**CUARTO:** ORDÉNASE la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106  
De Fecha: 22 de Junio de 2022



**CATHERINE PERÚGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada tempestivamente. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00411-00

AUTO N° 2348  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede como el escrito ahí referenciado, se advierte que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentada por MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO por intermedio de apoderada judicial contra JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO por intermedio de apoderada judicial contra JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación, proceda con el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, conforme se encuentra establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Avenida 7 Norte No. 25AN-42 Barrio Santa Mónica Residencial en el municipio de Santiago de Cali, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-348621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 7600101021000250019000000019, para que así comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiéndoles que si no concurren se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**CUARTO: CONSECUENCIALMENTE** por secretaría, inclúyase el presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de personas emplazadas (RNPE), conforme el determina el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014.

**QUINTO: DÉSELE** al presente asunto el trámite de un proceso VERBAL, atendiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 del C.G.P.

**SEXTO: ORDÉNESE** la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-348621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo al mandato estatuido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**SEPTIMO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente se pronuncien en lo que estimen conveniente en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO: ORDÉNASE** a la parte demandante y su apoderado, que deberá instalar una valla cuyas dimensiones no podrán ser inferiores a un metro cuadrado (1m2), esto en el lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, valla que deberá contener los datos previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106  
De Fecha: 22 de Junio de 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220041300. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL  
CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00413-00

AUTO No. 2350

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. La parte actora no informa si al momento del fallecimiento del señor FERNÁNDEZ VIDAL, este sostenía una sociedad patrimonial vigente, situación que debe informar al despacho. Pues si bien informó acerca que no existía sociedad conyugal vigente, nada dijo si conocía de la existencia de sociedad patrimonial. En caso tal de la existencia de algún tipo de sociedad, deberá acreditar con los documentos pertinentes tal afirmación de conformidad con el artículo 489 numeral cuarto del CGP.
- II. El poder allegado por el actor, faculta al togado para adelantar el presente asunto ante los jueces de familia, mas no ante los jueces civiles municipales.
- III. El líbello rector carece de pretensiones precisas y claras como emana el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P
- IV. La demanda carece de los fundamentos de derecho que exige el numeral octavo del artículo 82 ibídem.
- V. No se allegó el avalúo de los bienes relictos, ello de conformidad con el artículo 489 numeral sexto.
- VI. Finalmente, la togada omitió aportar la prueba de estado civil de los asignatarios EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ, DEISY LEONOR VELASCO FERNANDEZ, MYRIAM MARIA FERNANDEZ GUEVARA, EDWARD FERNANDEZ GUEVARA, HOOVER FERNANDEZ GUEVARA, YENNY FERNANDEZ GUEVARA, JAVIER FERNANDEZ GUEVARA, MAISNER FERNANDEZ GUEVARA, OSCAR VELAZCO FERNANDEZ,

NUBIA VELAZCO FERNANDEZ, CONSUELO VELAZCO FERNANDEZ,  
FABIOLA VELAZCO FERNANDEZ, CARMENZA VELAZCO  
FERNANDEZ, ello en virtud del numeral octavo del artículo 489 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 106

*De Fecha:* 22 JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220041800. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: NANCY GUACAN INSANDARA  
CAUSANTE: JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00418-00

AUTO No. 2360

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por NANCY GUACAN INSANDARA, a través de apoderada judicial, siendo causante el señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- I. La parte actora informa que el causante JOSE FELIX GUACAN HIDALGO, convivió en Unión Marital de Hecho con la señora ISABEL ISANDARA BOTINA, quien falleció en Cali el día 20 de diciembre de 2.019, sin embargo no aporta prueba que acredite tal afirmación. Además omitió informar si dicha sociedad fue liquidada en su momento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las

direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 106

*De Fecha: 22 JUNIO DE 2022*



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto y fue remitida al correo institucional del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220041900. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO

DEMANDADA: JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTONARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00419-00

AUTO No. 2349

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por MARIA CRISTINA NARANJO ARANGO, a través de apoderado judicial, contra JUAN MANUEL NARANJO ARANGO, con C.C. No.19.465.657; JAIME ALBERTO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.614.146; LUIS GUILLERMO NARANJO ARANGO, con C.C. No.16.447.930 y contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. La parte actora omitió aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de usucapión, así como el certificado del registrador que acredite los titulares de derecho real sobre este bien.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVIÉRTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 106

De Fecha: 22 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de Junio de 2022.  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 15/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00430-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00430-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI  
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO GARCIA TORO, PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS

AUTO No. 2251

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI**, contra los ciudadanos **JORGE HUMBERTO GARCIA TORO y PABLO EMILIO SANCHEZ BALLESTEROS** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE., (\$11.784.812) por concepto de capital representado en el pagaré No. 100220180623-01.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$1.912.379) por concepto de capital representado en el pagaré No. 100220182502-01.

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$12.270.556) por concepto de capital representado en el pagaré No. 100220182884-01.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 30 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DAYRA EMMA ORTIZ TORIJANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.595.520 y T.P. No.124.356 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15 de Junio de 2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00431-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00431-00  
DEMANDANTE: INDULINO S.A.S  
DEMANDADO: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARALLONES  
S.A.S

AUTO No. 2253

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada INDULINO S.A.S a través de apoderada judicial, contra la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA FARALLONES S.A.S, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 11** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JUNIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 21 de Junio de 2022  
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 16/06/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00432-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00432-00  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA  
DEMANDADO: MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA

AUTO No. 2254

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica denominada **BANCO CAJA SOCIAL SA**, contra la ciudadana **MARIA FABIOLA ZAPATA SAAVEDRA** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$40.426.377) por concepto de capital representado en el pagaré No. 30019677157.
- b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Febrero de 2021 hasta el 07 de Marzo de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.294.426 y T.P. No.24.857 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 16 de Junio de 2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00433-00 . Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00433-00  
DEMANDANTE: MARIA CAMILA MUÑOZ GALLO  
DEMANDADO: SUSANA MARGARITA LISSA ALVAREZ

AUTO No. 2255

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la Sra. MARIA CAMILA MUÑOZ GALLO, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana SUSANA MARGARITA LISSA ALVAREZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 7** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

## R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 106 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 22 DE JUNIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria